



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02212-2014-HD/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO ELEODORO GONZALES URIARTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Eleodoro Gonzales Uriarte contra la resolución de fojas 100, de fecha 13 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2013, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde enero de 1943 a diciembre de 1975. Manifiesta que, con fecha 24 de enero de 2013, requirió la información antes mencionada, y que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder su pedido de información.

La ONP contestó la demanda manifestando que no ha cometido un acto arbitrario o de manifiesta ilegalidad que vulnere el derecho a la información del demandante. Refiere que asumió la administración de los fondos del Seguro Nacional de Pensiones, y que el acervo documentario transferido en su mayoría estaba incompleto, por lo que resulta un imposible jurídico contar con información anterior al año 1995, tal como refiere el Memorando 550-2005 GO-DP/ONP.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 26 de julio de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que la ONP se encuentra obligada a otorgar respuesta por escrito a la solicitud de información presentada por el demandante. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, reformando la apelada, declaró improcedente la demanda tras advertir que la solicitud presentada por el demandante implicaba la producción de información, situación que no es tutelada por el *habeas data*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02212-2014-HD/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO ELEODORO GONZALES URIARTE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1943 hasta el mes de diciembre de 1975.
2. Con el documento de fecha cierta, de fojas 2, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Por esta razón, corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se observa del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1943 hasta el mes de diciembre de 1975, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
4. En el presente caso, se aprecia a fojas 2 que el actor, con fecha 24 de enero de 2013, requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no obtuvo respuesta alguna.
5. Mediante escrito de fecha 24 de junio de 2013, la ONP adjuntó al proceso copia digital (un CD) del Expediente Administrativo A88801891298, correspondiente al actor, iniciado en virtud de su petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión.
6. Es decir, a pesar de que la solicitud de información del demandante no fue atendida por la ONP, esta presentó en el proceso el expediente administrativo del actor. Ello evidencia que la ONP omitió efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor para darle a conocer si mantenía o no en sus bases de datos la información solicitada. En consecuencia, se acredita la lesión al derecho de autodeterminación informativa. Por ello, debe estimarse la presente demanda.
7. En la medida en que la información ha sido presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto en tanto no se determine su nulidad o falsedad. Por tanto, quienes certifican su contenido y los que suscriben los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02212-2014-HD/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO ELEODORO GONZALES URIARTE

documentos precitados serán pasibles de las sanciones que correspondan en caso se determine su responsabilidad administrativa o judicial.

8. Siendo así, habiéndose acreditado la lesión del derecho a la autodeterminación informativa, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago por los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dicho pago deberá ser liquidado en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
9. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar una mayor información del periodo que el demandante ha requerido, pues el alcance del proceso de *habeas data* de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Segundo Eleodoro Gonzales Uriarte.
2. **DISPONER** la entrega al demandante del expediente administrativo digitalizado (CD) que acompaña estos autos, y ordenar a la Oficina de Normalización Previsional al pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldana

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL